



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Sres. Asistentes:

*Físicamente o por medio digitales.*

*Sr. Alcalde-Presidente:*

*D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ*

*Sres. Tenientes de Alcalde:*

*D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA*

*D<sup>a</sup>. GLORIA GOMEZ OLIAS*

*D<sup>a</sup>. LETICIA CORREAS RUIZ*

*D. MANUEL GONZALEZ TENA*

*D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ*

*D<sup>a</sup>. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS*

*Sr. Secretario:*

*D. ALVARO MORELL SALA*

*Sra. Interventora-Acctal:*

*D<sup>a</sup>. PILAR GARCÍA MARTÍN*

*Sr. Arquitecto:*

*D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ*

*En la Consistorial de Navalcarnero, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión Extraordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.*

**SERVICIOS MUNICIPALES.**

**1º.- ACORDAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN INDIRECTA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, DEL SERVICIO PÚBLICO ENERGÉTICO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR DEL MUNICIPIO.**

*Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Servicios Municipales, en relación con el informe nº 185/2024, de fecha 11 de diciembre, emitido por el Técnico Jurídico de Contratación, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*“(…) Antecedentes de Hecho*

*I.- Con fecha 16 de octubre de 2013 se formaliza el contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio entre el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y la sociedad ELEC NOR, S.A.*

*II.- El contrato formalizado entre las partes prevé por parte del concesionario la realización de las siguientes prestaciones:*

*-Prestación P1: Gestión energética*

*-Prestación P2: Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior.*

*-Prestación P3: Garantía total*

*-Prestación P4: Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía.*

*-Prestación P6: Trabajos complementarios.*

*III.- Con fecha 15 de julio de 2021 y nº de registro de entrada 6722/2021 ELEC NOR, S.A comunica al Ayuntamiento de Navalcarnero la nueva reorganización de la estructura societaria de ELEC NOR, de forma que por sucesión universal la nueva empresa concesionaria del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior es ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U*

*IV.- Con fecha 16 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno Local adoptó los siguientes acuerdos:*

*PRIMERO.- Acordar la iniciación del procedimiento para resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las*

instalaciones de alumbrado exterior del municipio formalizado por el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y ELEC NOR, S.A. (actualmente ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.) por causas imputables al concesionario.

SEGUNDO.- El inicio del procedimiento de resolución contractual viene motivado por incurrir ELEC NOR en las causas de resolución señaladas por la responsable del contrato en su informe de fecha 14 de febrero de 2024 y el apdo II de los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

TERCERO.- La duración del procedimiento será de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.No obstante, el plazo máximo para resolver podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo 22 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

CUARTO.- Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A, y a CAIXABANK (en su condición de avalista) para que en el plazo de diez días naturales, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, formulen cuantas alegaciones estimen pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Junto a la notificación de la presente resolución deberá adjuntarse el informe de la responsable del contrato, de fecha 14 de febrero de 2024, que motiva la iniciación del presente procedimiento de resolución contractual; el informe jurídico propuesta de acuerdo nº 025/2024, del Técnico Jurídico de Contratación y el informe nº 0239/2024 de la Interventora Acctal.

QUINTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Servicios Municipales y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos.

V.- Con fecha 3 de junio de 2024 y nº de registro de entrada se recepciona el dictamen nº 301/24 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, donde concluye lo siguiente:

“No procede resolver el contrato administrativo de gestión del servicio público, mediante concesión, de los servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Navalcarnero” [sic].

Normativa aplicable

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

-Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Fundamentos de Derecho

I.- Desistimiento del procedimiento de resolución del contrato iniciado el 16-02-2024

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 16-02-2024, la Junta de Gobierno Local acordó la iniciación del procedimiento para resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio formalizado por el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y ELEC NOR, S.A. (actualmente ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U) por causas imputables al concesionario.

De conformidad con el artículo 191 de la LCS/17, se solicitó dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (CJA), al formularse oposición expresa por parte de ELEC NOR.

Con fecha 3 de junio de 2024 y nº de registro de entrada se recepciona el dictamen nº 301/24 de la CJA, donde concluye lo siguiente:



*“No procede resolver el contrato administrativo de gestión del servicio público, mediante concesión, de los servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Navalcarnero” [sic].*

*El dictamen de la CJA tiene carácter preceptivo, pero no vinculante, por lo que esta Administración podría proseguir las actuaciones que, según su leal saber y entender, estimara oportunas. No obstante, a juicio del técnico que suscribe, al no encontrar el aval jurídico de la CJA, se aconseja no continuar con la tramitación del procedimiento de resolución contractual, debiéndose acordar el desistimiento del procedimiento.*

*Según la propia CJA, en su dictamen 301/24, de fecha 30 de mayo, la duración del procedimiento es de 8 meses, a tenor de la modificación realizada por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid en la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.*

*A la fecha de emisión del presente informe, el tiempo transcurrido computable desde que se inició el procedimiento es de 7 meses y 18 días, por lo que la caducidad del procedimiento aún no se ha producido. Motivo por el cual, en lugar de declarar la caducidad del procedimiento procede acordar el desistimiento del procedimiento de resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio, formalizado por el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y ELECNOR, S.A., que fue iniciado el 16-02-2024, de conformidad con el artículo 93 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

#### *II.- Órgano competente.*

*El órgano competente para acordar el desistimiento del procedimiento de resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio es la Junta de Gobierno Local.*

*En el acuerdo plenario de fecha 27-07-2023, el Pleno municipal delegó expresamente en la Junta de Gobierno Local acordar el desistimiento de los procedimientos de resolución de contratos (BOCM nº 181 de fecha 1-08-2023)” [sic]*

*En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Acordar el desistimiento del procedimiento de resolución del contrato de gestión indirecta, bajo la modalidad de concesión, del servicio público energético y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio, formalizado por el AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO y ELECNOR, S.A. (ahora ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U), que fue iniciado por la Junta de Gobierno Local el 16-02-2024.*

**SEGUNDO.-** *Notificar los presentes acuerdos a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U y a CAIXABANK (en su condición de avalista).*

**TERCERO.-** *Dar traslado de los presentes acuerdos a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos oportunos.*

#### **FACTURAS.**

##### **2º.- APROBACION DE CONVALIDACION DE GASTOS N° 53/2024.**

*Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Servicios Municipales en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.*

*Visto el expediente de convalidación de gastos de C.C.R LAS MULAS S.L que, por importe de 6.755,38 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido*

convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1922/2024, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 053CONV/24 y cuya relación número 053CONV/24 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 6.755,38 euros, según el siguiente detalle:

| Nº de Entrada | Fecha Documento | Número documento | Importe Total   | Nombre             | Concepto   |
|---------------|-----------------|------------------|-----------------|--------------------|--|
| F/2024/4106   | 11/11/2024      | 1001906E2401290  | 6.755,38        | CCR LAS MULAS S.L. | 170904 - OTROS RESIDUOS MEZCLADOS NO PELIGROSOS DE RCD'S |
|               |                 |                  | <b>6.755,38</b> |                    |  |

### 3º.- APROBACION DE CONVALIDACION DE GASTOS Nº 54/2024.

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Seguridad Ciudadana en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio.

Visto el expediente de convalidación de gastos de Eboga Soluciones y Servicios de Seguridad Integral que, por importe de 1.426,23 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1927/2024, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 054CONV/24 y cuya relación se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 1.426,23 euros, según el siguiente detalle:

| Nº de Entrada | Fecha Documento | Número documento | Importe Total   | Nombre  | Concepto   |
|---------------|-----------------|------------------|-----------------|---|--|
| F/2024/3554   | 08/10/2024      | 20241061         | 475,41          | EBOGA SOLUCIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL S.L. | MANTENIMIENTO APLICACIÓN POLICIAL VINFPOL - MES DE SEPTIEMBRE 2024 |
| F/2024/4025   | 06/11/2024      | 20241076         | 475,41          | EBOGA SOLUCIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL S.L. | MANTENIMIENTO APLICACIÓN POLICIAL VINFPOL - MES DE OCTUBRE 2024    |
| F/2024/4559   | 01/12/2024      | 20241092         | 475,41          | EBOGA SOLUCIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL S.L. | MANTENIMIENTO APLICACIÓN POLICIAL VINFPOL - MES DE NOVIEMBRE 2024  |
|               |                 | <b>TOTAL</b>     | <b>1.426,23</b> |   |  |

### 4º.- APROBACION DE CONVALIDACION DE GASTOS Nº 55/2024.



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Seguridad Ciudadana en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de Sasegur S.L que, por importe de 12.813,85 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1918/2024, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 055CONV/24 y cuya relación número 055CONV/24 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 12.813,85 euros, según el siguiente detalle:

| Nº de Entrada | Fecha Documento | Número documento | Importe Total    | Nombre        | Concepto   |
|---------------|-----------------|------------------|------------------|---------------|--|
| F/2024/4012   | 02/11/2024      | SASE24- 3770     | 10.067,85        | SASEGUR, S.L. | SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRESTADO EN SUS INSTALACIONES DE AYTO NAVALCARNERO - EXPTE 028SER20 SEGURDAD INTEGRAL OCTUBRE 2024              |
| F/2024/4189   | 18/11/2024      | SASE24- 4010     | 94,28            | SASEGUR, S.L. | SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO EN SUS INSTALACIONES DE AYTO. DE NAVALCARNERO, CONFORME AL PTO. 421-24 _DEL EQUIPO DE SONIDO ESCAPARATE PLAZA SHOP |
| F/2024/4196   | 19/11/2024      | SASE24- 4015     | 589,27           | SASEGUR, S.L. | SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EXTRAORDINARIO PRESTADO EN SUS INSTALACIONES DE AYTO. DE NAVALCARNERO CONFORME AL PTO 381 CAMPEONATO PETANCA    |
| F/2024/4197   | 19/11/2024      | SASE24- 4016     | 2.062,45         | SASEGUR, S.L. | SERVICIO DE SEGURIDAD PRESTADO EN SUS INSTALACIONES DE AYTO. DE NAVALCARNERO, CONFORME AL PTO.386-24, CON MOTIVO DE LA FERIA DEL LIBRO             |
|               |                 | <b>TOTAL</b>     | <b>12.813,85</b> |               |  |

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

5º.- RESOLUCION EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (12/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 3 de diciembre de 2024, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de la entidad [REDACTED] y resultando los siguientes,

**HECHOS**

1º.- [REDACTED] en el ejercicio de la representación conferida, presentó el día 27 de junio de 2024 un escrito dirigido a este Ayuntamiento en el que manifestó lo siguiente:

.- "Que mediante el presente escrito se formula solicitud de reclamación patrimonial, previa a la contencioso administrativa en reclamación de 765€, importe de los daños y perjuicios sufridos en

las instalaciones aseguradas por mi mandante, sitas en calle [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid) y regentadas por la entidad [REDACTED]

Los daños ocurrieron en fecha 3 de septiembre de 2023. En dicha fecha y tras sufrirse lluvias copiosas, se advirtió que se recibía gran cantidad de agua a través del falso techo de local "Dominos Pizza", explotado por Arveca Restauración, sito en la ubicación antes mencionada, e integrado en la Plaza de Toros municipal.

El siniestro que afectó a uno de los aseos de uso público del local, tuvo su origen en el desbordamiento de las conducciones de recogida de aguas pluviales de la Plaza de Toros municipal en la que se integra el local.

Se acompaña a efectos probatorios y como documento 1, copia de la póliza suscrita entre mi mandante y la entidad Arveca Restauración, como documento 2, informe pericial elaborado al efecto, y como documento 3, justificante bancario acreditativo del pago y por ello de la subrogación. Es por ello que mi mandante [REDACTED] efectúa la presente reclamación por subrogación, en virtud de lo establecido en los arts 43 LCS, así como arts 1209, 1210 C.C.

Por todo lo expuesto, y dado que los daños sufridos en las instalaciones de Arveca Restauración (aseguradas en [REDACTED] tuvieron su origen en la falta de conservación/mantenimiento de sus instalaciones, se interesa que, previos los trámites legales oportunos, dicten resolución que estime la presente reclamación declarando que la Administración a la que me dirijo debe responder de los daños y perjuicios sufridos (765€ en nombre de [REDACTED] así como los intereses legales desde la reclamación efectuada hasta su completo pago {...}.

2º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicitó, el 6 de agosto de 2024, informe al Departamento de Servicios Técnicos Municipales.

A la fecha de la firma de la presente propuesta de resolución no se ha aportado el informe solicitado por el citado Departamento.

Igualmente se solicitó informe al Departamento de Medio Ambiente que manifestó lo siguiente: (Dada la amplitud del informe se recogen los extractos más importantes del mismo)

• 1.- SITUACIÓN INICIAL

"Durante los últimos días del mes de agosto de 2023 la Agencia Estatal de Meteorología, en adelante (AEMET), fue emitiendo diferentes avisos y comunicados ante el previsible desarrollo de un evento meteorológico extremo en la Península Ibérica y que podría desembocar, muy probablemente, en lluvias torrenciales acompañadas de tormentas, granizos y fuertes vientos, que ocasionarían daños muy importantes en las áreas que se vieran afectadas.

Dicho evento tendría lugar entre los días 2, 3 y 4 de septiembre, siendo el día más complicado en la Comunidad de Madrid el domingo día 3.

Se preveía el descenso de una vaguada en niveles altos atmosféricos desde latitudes más septentrionales (a una altura geopotencial de 500Hpa, 5.500 metros de altura aproximadamente), posterior aislamiento de la circulación central atmosférica, desembocando en el desarrollo de una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), más comúnmente llamada "Gota Fría", con su propio régimen de circulación de vientos y generando una inestabilidad extraordinariamente acusada y violenta con tormentas, lluvias torrenciales, fuertes vientos, etc. {...}.

En los diferentes medios de comunicación (TV, Radio, Redes sociales, etc) se iba informando a la población para que se fuesen concienciando, que estuviesen prevenidos y tomaran las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, daños materiales y personales {...}.

• 2.- DESARROLLO DEL EPISODIO

a) Sábado 2 de septiembre de 2023: durante esta jornada la AEMET puso en aviso amarillo y naranja a diferentes zonas de la Península Ibérica, en el caso de la Comunidad de Madrid la alerta era naranja, ante las previsibles tormentas que iban a tener lugar.

En Navalcarnero durante esta jornada tuvieron varias tormentas acompañadas de fuerte aparato eléctrico, concretamente 2 de ellas tuvieron intensidades de precipitación de más de 60mm/h, lo que se considera "Intensidad Torrencial", según se refleja en el Manual de uso de términos meteorológicos (edición 2023).



*Finalmente se acumularon 21,6 l/m<sup>2</sup>.*

*b) Domingo 3 de septiembre de 2023: esta jornada era la que las diferentes predicciones meteorológicas daban como más conflictiva en la Comunidad de Madrid, pudiéndose acumular más de 120 litros en menos de 12 horas, algo que es completamente excepcional en la zona, especialmente en zonas llanas alejadas del Sistema Central.*

*La AEMET activó la alerta roja en toda la Comunidad de Madrid y Toledo, lo cual ya daba una idea de la magnitud y gravedad de la situación que se iba a desarrollar a lo largo de esas próximas horas {...}.*

*Incluso, y por primera vez, desde el Servicio de Emergencias 112 se envió un mensaje de alerta a los teléfonos móviles de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid. {...}.*

*Finalmente, las predicciones se cumplieron, y durante la jornada del domingo en toda la zona Suroeste de la Comunidad de Madrid se registraron tormentas torrenciales que dejaron unos acumulados de precipitación muy superiores a los previstos dejando puntualmente acumulados de más de 200 l/m<sup>2</sup>, y ocasionando importantísimos daños materiales, además de pérdidas humanas.*

*En el caso de Navalcarnero se registraron durante toda la jornada tormentas de intensidad torrencial, alcanzando picos máximos de precipitación durante la tarde-noche de unos 150mm/h.*

*El acumulado final del domingo fue de 158,2 mm, una cifra realmente extraordinaria, teniendo en cuenta que la precipitación media anual en Navalcarnero en el periodo (2006-2022) es de 392,31mm {...}.*

*En cuanto a los daños ocasionados en la zona se pueden indicar puentes destruidos, pueblos casi incomunicados, viviendas anegadas de aguas y barro, vehículos destrozados, caminos rurales arrasados, animales muertos, varias personas desaparecidas y, de momento, 3 fallecidos {...}.*

### *• 3.- CONCLUSIONES*

*En base a lo anteriormente expuesto se puede afirmar que durante los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2023 se produjo en la zona Suroeste de la Comunidad de Madrid una situación meteorológica excepcional, con un periodo de retorno de décadas y que generó unos acumulados de precipitación muy importantes, nada habituales para la zona, registrando en un solo día en torno al 45% de la precipitación media anual.*

*Así mismo el potencial destructivo derivado de la situación fue muy elevado, con daños en infraestructuras como puentes y carreteras destruidas, viviendas, locales, comercios, edificios municipales con daños estructurales e inundados, multitud de coches dañados, municipios sin suministro de agua potable, caminos rurales arrasados, animales muertos, personas desaparecidas, personas fallecidas, etc”.*

*A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:*

#### *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023, de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.*

*2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*

*3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.*

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, y en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.

b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que de lugar sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- Una jurisprudencia igualmente reiterada y constante, como también la doctrina del Consejo de Estado (dictamen de 18 de noviembre de 1999) han mantenido que la concurrencia de los elementos precisos que configuran el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ser probada por quien los alega, recayendo, en consecuencia, la carga de la prueba sobre el reclamante.

7º.- En materia de prueba, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido atribuyendo a los informes de los funcionarios, un principio de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario. En el presente caso, de los informes relacionados en los antecedentes ha quedado acreditado:

- Durante la jornada del domingo (3 de septiembre de 2023) en toda la zona Suroeste de la Comunidad de Madrid se registraron tormentas torrenciales que dejaron unos acumulados de precipitación muy superiores a los previstos dejando puntualmente acumulados de más de 200 l/m<sup>2</sup>, y ocasionando importantísimos daños materiales, además de pérdidas humanas.

- En el caso de Navalcarnero se registraron durante toda la jornada tormentas de intensidad torrencial, alcanzando picos máximos de precipitación durante toda la tarde-noche de unos 150 mm/h.

- Durante los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2023 se produjo en la zona Suroeste de la Comunidad de Madrid una situación meteorológica excepcional, con un periodo de retorno de décadas y que generó unos acumulados de precipitación muy importantes, nada habituales para la zona.

8º.- El informe emitido por el Departamento de Medio Ambiente estableció, de forma indubitada, que el día 3 de septiembre de 2023 se produjeron precipitaciones torrenciales en el municipio de Navalcarnero, con una intensidad máxima de 150 mm/h durante toda la tarde-noche.

De hecho, incluso el informe pericial aportado en la presente reclamación por P.D.J., en el subapartado “Determinación de la causa”, recogió lo siguiente:

“En base a la información recabada, todo indica que los daños sufridos por los aseos de uso público del establecimiento asegurado tuvieron su origen en el desbordamiento de las conducciones de recogida de pluviales de la plaza de toros a la que pertenece el local, durante las intensas precipitaciones de lluvia caídas durante la tarde noche del domingo 03/09/23.

Las filtraciones coinciden con el desarrollo de la DANA, para la que se activó el protocolo de Alerta Roja en la Comunidad de Madrid, y en la que las precipitaciones registradas en la zona (fuente



## AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

AEMET) superaron ampliamente los 40 litros/ m<sup>2</sup> a la hora, alcanzándose acumulados en la localidad de Navalcarnero de hasta 158 litros/ m<sup>2</sup> en dicha jornada (fuente METEOCLIMATIC).

No se tiene conocimiento de filtraciones anteriores, pudiendo comprobar durante nuestra inspección la inexistencia de signos derivados de conservación y/o mantenimiento en las instalaciones de la vivienda”.

9º.- Por tanto, se puede afirmar que los daños provocados, el día 3 de septiembre de 2023, en el local “Dominos Pizza”, concretamente en uno de sus aseos, sito en la calle Cruz Verde 67, integrado en la Plaza de Toros Municipal de Navalcarnero (Madrid), explotado por Arveca Restauración fueron causados por un supuesto de fuerza mayor.

Antes de entrar a analizar el concepto de fuerza mayor, el técnico firmante de esta propuesta debe manifestar que la dirección citada en el escrito de reclamación relativa al local donde está ubicado el “Dominos Pizza” es parcialmente incorrecta.

En efecto, el local no está emplazado en la calle La Cruz Verde nº 67, dado que la dirección correcta del mismo es la calle Las Moreras s/n de Navalcarnero (Madrid). Si está integrado, el “Dominos Pizza” mencionado, en la Plaza de Toros municipal.

10º.- La fuerza mayor se define como “aquellos hechos que, aún siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado”. (TS 23-5-86 y 19-4-97).

Las precipitaciones torrenciales caídas en el municipio de Navalcarnero (Madrid) el 3 de septiembre de 2023, constituyen uno de los supuestos de fuerza mayor.

La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen 368/18, de 2 de agosto, recogiendo anterior doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en los dictámenes 351/10 y 165/12, suscribió la jurisprudencia que definía dicha figura como los hechos que, aún siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado. En particular, sostenía dicho órgano consultivo que el umbral de precipitación para determinado día superior a 40 mm/h, podía considerarse constitutivo de fuerza mayor.

Y precisamente en el supuesto que nos ocupa se produjo un supuesto de fuerza mayor, debido a que resulta imposible prever o evitar precipitaciones de lluvia por parte de este Ayuntamiento superiores a 40,0 mm/h

De hecho, tal y como se recoge en el informe emitido por el Departamento de Medio Ambiente, las precipitaciones alcanzaron picos, toda la tarde-noche del día 3 de septiembre de 2023, con una intensidad máxima 150 mm/h. Es decir, fueron precipitaciones torrenciales.

11º.- La fuerza mayor es causa de exclusión de la antijuricidad y, por tanto, la Administración queda exonerada de indemnizar los daños sufridos por los ciudadanos en estos supuestos (artículo 106.2 CE y 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

### LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** “DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] actuando en nombre y representación de la entidad [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

6º.- RESOLUCION EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (16/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 5 de diciembre de 2024, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid) y C.P. 28600 resultando los siguientes,

**HECHOS**

1º.- Con fecha 3 de septiembre de 2024 [REDACTED] presentó una instancia dirigida a este Ayuntamiento en el que manifestó lo siguiente:

.- “El pasado 27 de agosto de 2024, en la piscina municipal <<Covadonga>>, sobre las 19:15 horas, estando bañándome con mis hijos, los aspersores de riego saltaron sin previo aviso, provocando que se empapasen nuestras pertenencias, provocando daños materiales como la rotura del libro digital y daños en el dispositivo móvil. Así como empapando nuestras ropas y toallas”.

Junto a su escrito de instancia [REDACTED] aportó amplia documental fotográfica en el que mostraba un libro digital en su parte delantera y trasera, ticket de entrada a la piscina “Covadonga” de fecha 27 de agosto de 2024, así como fotografías de un teléfono móvil en la que se aprecian arañazos y un piquete en una esquina trasera del móvil.

Solicitó la “reparación de los daños materiales, como es la reparación del libro digital electrónico y el dispositivo móvil”.

2º.- Con fecha 27 de septiembre de 2024 se envió a [REDACTED] escrito de subsanación de documentación la cuantificación económica de la reclamación presentada.

Dentro del plazo concedido al efecto [REDACTED] presentó escrito con el siguiente contenido:

“{...} El día 27 de agosto de 2024, acudo con mis hijos a la piscina municipal <<Covadonga>>.

Sobre las 19:15 horas, estando bañándonos dentro del vaso, saltaron los aspersores de riego sin previo aviso, la gente empezó a correr y unas señoras nos avisaron para que saliéramos a recoger nuestras cosas. Cuando llegamos a la toalla, todas nuestras pertenencias estaban empapadas, provocando daños materiales, entre otras cosas. Una mujer sin darse cuenta pasó por encima de mi toalla con el carro para evitar que su bebé, que en ese momento dormía dentro del carrito se mojara. Mi libro digital y mi dispositivo móvil, estaban chorreando y con la pantalla rota. Acudí rápidamente a recepción, donde se encontraba el personal de limpieza (mujer de mediana edad) y la persona que nos vendió las entradas (mujer joven de unos veinte años) ambas me dijeron que ya tenían conocimiento, habían recibido más quejas y que el personal de mantenimiento ya estaba intentando dar solución al problema, pero que no podían hacer más. Solicité la hoja de reclamación, para detallar mis daños personales, pero me indicaron que mejor acudiera a concejalía.

Me acerqué a Concejalía de Deportes, donde me atendió una mujer y un hombre, (ambos de mediana edad). Ya tenían conocimiento de lo ocurrido aquel día en la piscina por lo que me indicaron que reclamara en el Ayuntamiento con registro de entrada.

Solicito la compensación económica de los daños producidos, puesto que ninguno de los dos tiene reparación.

A continuación detallo los dispositivos estropeados.

- Libro digital Reader Sony Modelo PRS-T2 de color rojo.

- Samsung Galaxy note 9 de 128 GB Dual.

El dispositivo móvil me costó 1010 euros, aporto factura.

Por lo que reclamo el total de las facturas, o en su defecto, no menos de 900 euros, que es el valor que tienen actualmente ambos dispositivos, para poder comprármelos nuevamente y añadido los costes generados de la valoración por el profesional, por si podían ser reparados.

El libro, actualmente tiene un valor de 273,60 euros y el dispositivo móvil un valor de 536,85 euros”.

Junto a su escrito de contestación [REDACTED] presentó nueva documental fotográfica.



Las fotografías adicionales aportadas mostraban el precio de venta actual en Amazon de los productos electrónicos dañados así como factura de venta de móvil, de fecha 31 de agosto de 2018, por importe final de 858,41 euros.

De acuerdo al contenido de los escritos presentados el técnico firmante entiende que el petitum solicitado por [REDACTED] es de 900 euros.

No consta en el expediente los costes relativos a la valoración efectuada por profesional para proceder a la reparación tanto del móvil como del libro digital.

3º.- Consta en el expediente informe del Departamento de Deportes del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) en el que se manifestó lo siguiente:

“Examinada la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de [REDACTED] con registro de entrada 8681/2024 de 3 de septiembre de 2024, con respecto a daños materiales en libro digital y dispositivo móvil en la Piscina municipal de Covadonga situada en C/ Felguera s/n, el día 27 de agosto de 2024 sobre las 19:15 horas, el que suscribe este informe comunica que el desencadenante de tal suceso fue una desprogramación del reloj de riego de la piscina a consecuencia de un corte/apagón de luz el día previo.

Por consiguiente, ha de considerarse una relación de causalidad entre los hechos indicados y la solicitud presentada por la interesada mediante instancia general ante el Ayuntamiento de Navalcarnero, añadiendo que los hechos fueron confirmados por los operarios municipales de la instalación”.

4º. Consta, igualmente en el expediente, informe del Departamento de Informática del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) en el que se dispone literalmente lo siguiente:

“Revisada la documentación aportada mediante los registros de entrada Num: 8681/2024 de 3 de septiembre de 2024 y Num:9884/2024 de 7 de octubre de 2024 para su valoración:

- Libro digital Sony Modelo: PRS-T2, No se puede hacer valoración económica de este dispositivo por ser un dispositivo cuyo año de fabricación según ficha técnica es de más de 10 años y se considera amortizado completamente.

- Samsung Galaxy Note 9 SM-N960F/ds (Dual Sim). Consultada la ficha técnica del dispositivo, este dispositivo cumple con la certificación IP68, por la que es resistente al agua en una inmersión completa y continua durante 30 minutos (máximo) a una profundidad de 1.5 metros. No se considera valoración económica por daños”.

A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 1683/2023 de 20 de junio de 2023, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

2º.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º.- Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º.- La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de

febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.

b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado como por la normativa vigente como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si no se rebosan tales estándares, existirá entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad o inactividad administrativa no será imputable a la Administración.

7º.- En lo relativo al presunto expediente de Responsabilidad Patrimonial lo que aquí concierne es determinar si se ha producido un daño en los productos electrónicos descritos, propiedad de C.S.S., que dé lugar a una indemnización como consecuencia de la incorrecta prestación de la materia de infraestructuras viarias y otros equipamientos municipales del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) así como la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, en aplicación del artículo 25.2 letras d) y l) de la LBRL 7/1985 de 2 de abril, así como de la incorrecta prestación del servicio de instalaciones deportivas de uso público del artículo 26.1.c) del mismo cuerpo normativo.

8º.- El petitum solicitado, tal y como he manifestado en el punto 2º de los HECHOS es de 900 euros. Dicha cuantía habría que desglosarla en tres conceptos:

- 536,85 euros en concepto de coste de adquisición de un nuevo teléfono móvil Samsung Galaxy note 9 de 128 Gb Dual.

- 273,60 euros en concepto de coste de adquisición de un nuevo libro digital Reader Sony Modelo PRS-T2 de color rojo.

- 89,55 euros en concepto de los costes generados de la valoración por profesional, para proceder a la reparación de los objetos electrónicos descritos. Dicha cuantía resulta de restar a la cantidad de 900 euros solicitada la suma de la adquisición de los dos productos electrónicos y nuevos descritos.

9º.- En referencia a las partidas referidas no podemos tener en consideración la tercera dado que C.S.S. no ha aportado factura o presupuesto de profesional para acreditar tal cuantía (estudio previo de reparación de ambos aparatos).

En relación a la primera partida citada, 536,85 euros en concepto de coste de teléfono móvil Samsung Galaxy note 9, debemos recordar el informe técnico aportado por el Departamento de Informática.

“{...}. Consultada la ficha técnica del dispositivo, este dispositivo cumple con la certificación IP86, por la que es resistente al agua en una inmersión completa y continua durante 30 minutos (máximo) a una profundidad de 1.5 metros {...}”.

Aún cuando ha quedado acreditado que los aspersores de la piscina municipal Covadonga, de Navalcarnero (Madrid), se activaron, en horario en el que los vecinos/as acudían a la piscina, el día



## AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

27 de agosto de 2024, debido a una desconfiguración del reloj de riego de la piscina, lo cierto es que el agua de los mismos no pudo ser la causante del daño alegado con respecto al citado teléfono móvil.

En efecto, de acuerdo al citado informe técnico del Departamento de Informática, este teléfono móvil está diseñado para aguantar el agua por periodo de 30 minutos y completamente sumergido en la misma.

Por ello el riego parcial, transitorio y, forzosamente breve, de unos aspersores municipales no ha podido causar daño material alguno a este modelo de teléfono móvil.

El agua dimanante de los aspersores no ha podido causar ni arañazos ni piquete o fractura alguna en el móvil.

Por tanto, la segunda partida solicitada de 536,85 euros también debe ser desestimada.

Finalmente, en cuanto a la valoración del libro digital, como daño emergente, hay que manifestar que [REDACTED] no ha aportado, al presente expediente, como ya hemos manifestado anteriormente, presupuesto de reparación del mismo.

La aplicación del principio de reparación integral excluye la posibilidad de que a través del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto puesto que la indemnización ha de limitarse al daño emergente que genera el derecho a la indemnización.

De acuerdo al informe técnico del Departamento de Informática del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) el valor económico del libro digital Sony Modelo: PRS-T2 no puede calcularse, dado que ha sido fabricado hace más de 10 años y se considera completamente amortizado.

Su valor venal, según se desprende del informe técnico, sería de 0 euros.

[REDACTED] ha aportado precio de compra de un libro electrónico nuevo cuyo importe es de 273,60 euros.

Para determinar la cuantía del daño hay que analizar la situación de perjuicio patrimonial del perjudicado, lo que se materializa, en principio, en la diferencia entre la situación actual del patrimonio del dañado, económicamente valorada, con la que tendría de no haberse producido el hecho dañoso -lo que se denomina teoría de la diferencia-.

Aplicando la restitutio in integrum al presente siniestro y, con la documentación obrante en el expediente, procede denegar también la partida de 273,60 euros dado que es más que presumible que la reparación del libro digital dañado conlleve una indemnización económica inferior a la adquisición de un libro digital completamente nuevo por parte de [REDACTED]

10º.- En conclusión, por todo lo expuesto en el punto anterior, procede, a juicio del técnico que suscribe, desestimar la reclamación de indemnización solicitada por [REDACTED] en el Registro Municipal el día 3 de septiembre de 2024 en relación a la cuantía de 900 euros.

### LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

“**PRIMERO.-** DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con fecha 3 de septiembre de 2024, en relación a la cuantía de 900 euros.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED]

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos”.

### EXPEDIENTES SANCIONADORES.

7º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (279/22).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 279/22, de fecha 5 de diciembre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

Con fecha 22 de junio de 2022 y con número de registro de entrada 6539/22 tuvo acceso al Registro General del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) un escrito proveniente de Parques Regionales de la Comunidad de Madrid, Subdirección General de Espacios Protegidos, D.G. de Biodiversidad y Recursos Naturales, Consejería de Medio Ambiente Vivienda y Agricultura, con número de orden: PRG/22/EXT/3198.

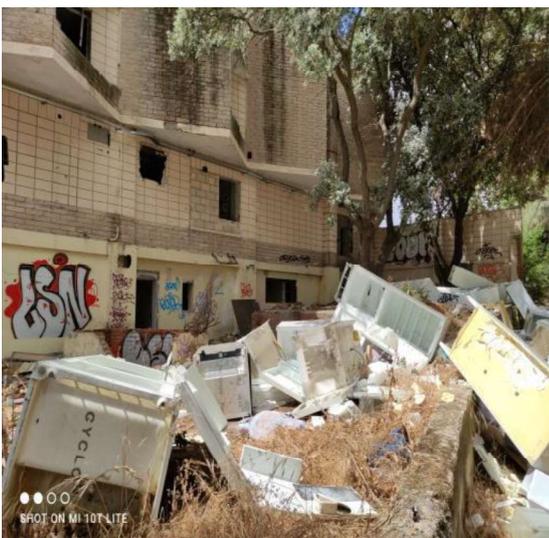
En dicho escrito se comunicó al Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) que en la parcela con referencia catastral [REDACTED] se localiza el edificio en ruinas del Hotel Las Vegas, donde se han realizado vertidos de residuos.

Se reseñó que la parcela citada se encuentra dentro del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, que en esta zona coincide con la Zona especial de Conservación ES3110005 “Cuenca del Río Guadarrama” Espacios Protegidos Red Natura 2000, en zona de Mantenimiento de la Actividad.

SEGUNDO: Con fecha 23 de junio de 2022 el técnico del Departamento de Medio Ambiente procedió a realizar visita a la parcela por la zona colindante al camino del Juncal. En la misma se observó que se había realizado un vertido de unos 20 m<sup>3</sup> de neveras y 10 m<sup>3</sup> de RCDs en la parcela con referencia catastral [REDACTED] y de unos 10 m<sup>3</sup> de neveras en el camino público con referencia catastral [REDACTED].

El informe del técnico municipal del Departamento de Medio Ambiente concluyó que:

“A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que en la parcela con referencia catastral número [REDACTED] se está acumulando un elevado volumen de residuos RCD y residuos de RAEEs. Debido a esta gran cantidad de residuos, la parcela se ha convertido en una zona de acumulación de residuos ilegales <<vertedero ilegal>>, el cual puede llegar a producir efectos negativos sobre el medio ambiente al estar en el Parque Regional de la Cuenca Media del Río Guadarrama”.



TERCERO: El 28 de agosto de 2022 se procedió a la retirada de residuos del camino público citado en el APARTADO SEGUNDO de estos ANTECEDENTES DE HECHO, por parte del personal



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

*municipal, quedando sin limpiar los residuos encontrados en la parcela con referencia catastral*

*El coste de retirada de los residuos, en ejecución subsidiaria, por parte de la empresa concesionaria del servicio de limpieza y recogida de residuos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), OHL S.L., asciende a la cantidad de 3.785,94 € de acuerdo a presupuesto cuyo documento obra en el expediente.*

*CUARTO: Por tal motivo se tramitó el expediente sancionador N° 279/22 contra la mercantil*

*S.L. El expediente finalizó mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) de fecha 22 de febrero de 2023.*

*En dicho Acuerdo se sancionó a la mercantil con la cuantía de 2.001 euros al ser declarada responsable de la infracción administrativa del artículo 108.3.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos para una economía circular, cuya sanción quedaba recogida en el artículo 109.b) 1º del mismo cuerpo normativo.*

*De forma independiente se sancionó a la misma mercantil al pago de la cuantía de 3.785,94 euros, en concepto de limpieza de los residuos encontrados y descritos en el APARTADO SEGUNDO de estos ANTECEDENTES DE HECHO, en la parcela con referencia catastral*

*El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, relativo al expediente sancionador N° 279/22, fue notificado a la mercantil el día 2 de marzo de 2023.*

*El Recurso de Reposición, interpuesto en el ejercicio de su derecho de defensa en tiempo y forma por la mercantil en relación al expediente sancionador N° 279/22, fue resuelto de forma desestimatoria mediante Decreto de Alcaldía de fecha 3 de abril de 2023 y notificado, de forma electrónica, el día 14 de abril de 2023.*

*QUINTO: Una vez finalizado el expediente sancionador N° 279/22 se procedió a solicitar, a los juzgados del Orden Contencioso Administrativo, la entrada domiciliaria a la parcela con referencia catastral propiedad de la mercantil con la finalidad de proceder, mediante empresa contratada al efecto, a retirar los residuos descritos en el APARTADO SEGUNDO de estos ANTECEDENTES DE HECHO y ubicados en la parcela con la referencia catastral citada.*

*La solicitud de entrada domiciliaria tuvo entrada en el DECANATO JUZGADOS de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el día 12 de mayo de 2023.*

*SEXTO: Con fecha de registro de entrada municipal 4 de octubre de 2023, se recibió del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Madrid el Auto núm. 161/2023, autorización de entrada domiciliaria 320/2023, en el que se denegó a esta Administración Local la autorización judicial de entrada en la parcela con referencia catastral edificio en ruinas del Hotel Las Vegas del término municipal de Navalcarnero.*

*“{...} En este caso la solicitud de entrada se efectúa a partir del acto que sanciona a la mercantil R.M., S.L. y le exige una cantidad económica en concepto de coste de limpieza de los residuos existentes en la parcela de su propiedad, sin que conste que se haya dictado acto que disponga la ejecución forzosa de dicho acto, lo que entendemos que no es correcto y no puede ser amparado. En la medida que la autorización de entrada lo es para la ejecución forzosa del acto administrativo es preciso no sólo el acto que ordena (art. 97.1 LPACAP: <<Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico>>), sino también que se haya dictado el acto que acuerde la ejecución forzosa del anterior (art. 99 LPACAP: <<Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos {...}>> y 117, apartados 1 y 3, de la Ley 7/2022) lo que como venimos exponiendo no sucede en el caso sometido a decisión.*

*Esta juzgadora no desconoce los motivos medioambientales perseguidos por la tramitación del expediente sancionador antes citado, pero ello no constituye razón suficiente para conceder la*

autorización judicial de entrada en domicilio sin que concurran los presupuestos legalmente exigidos a tal fin {...}”.

SÉPTIMO: Constando en el expediente informe favorable de la Fiscalía, Nº 665/2023, en relación a la autorización de entrada domiciliaria 320/2023, el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Navalcarnero presentó Recurso de Apelación al Auto nº 161/2023, dictado el 11 de septiembre de 2023, recaído en el procedimiento Autorización entrada en domicilio 320/2023, seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm.01 de Madrid.

OCTAVO: Con fecha de registro de entrada municipal 26 de abril de 2024, se recibió la Sentencia nº 202/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al Recurso de Apelación nº 158/2024.

El TSJM desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) contra el Auto dictado el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm 1 de Madrid.

“{...} Así las cosas, apareciendo plenamente identificada la persona interesada, en su condición de titular dominical de la parcela objeto de la actuación pretendida y resultando incuestionable la necesidad de entrada para la consecución de la finalidad pretendida por la Administración solicitante, no podemos sino compartir la conclusión alcanzada en la instancia en cuanto a la falta de concurrencia en este caso concreto de uno de los presupuestos esenciales habilitantes, como es la existencia misma del acto administrativo que acuerde la ejecución subsidiaria.

Cierto es que, como aduce el Ayuntamiento apelante, consta en el expediente administrativo que en el acuerdo de incoación se ponía de manifiesto que [REDACTED] había de proceder a la retirada de los residuos acumulados en la parcela de su propiedad y que, de no efectuarlo antes del plazo del que disponía dicha mercantil para la interposición del recurso de reposición frente a la resolución sancionadora, se verificaría dicha retirada por el mecanismo de ejecución subsidiaria, prevención que se recoge en iguales términos en la resolución que puso término al expediente, constando ambas resoluciones administrativas oportunamente notificadas a la recurrente y habiendo sido desestimado el recurso de reposición entablado por la entidad sancionada, pero de ello y de la mención al importe en que se cuantifica el coste de la retirada de residuos o materiales no cabe inferir, en absoluto, la efectiva existencia de título ejecutivo alguno. Tratándose, como es el caso, de una resolución sancionadora que impone la obligación de hacer que se pretende ejecutar forzosamente por la Administración, la posibilidad de obtener el cumplimiento coercitivo de la misma pasaba necesariamente, primero, por estar a la firmeza de la resolución administrativa que imponía la concreta obligación de que estamos tratando (momento hasta el cual, con independencia de que el interesado pudiera acometer voluntariamente la retirada, no nos encontramos ante acto ejecutivo alguno ni puede empezar a computarse el consiguiente plazo de cumplimiento voluntario por el obligado) y, segundo, constatada la falta de cumplimiento voluntario por [REDACTED] dictar la correspondiente resolución acordando la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento {...}”.

NOVENO: Con fecha de registro de entrada municipal 23 de julio de 2024, se recibió en esta Administración Local “{...} Devolver el expediente administrativo con testimonio de la resolución dictada en este órgano judicial y copia de la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a [REDACTED] interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS, y verificando archivar las actuaciones”.

DÉCIMO: Aun cuando la mercantil [REDACTED] fue sancionada, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero, Expediente Sancionador Nº 279/22, de fecha 22 de febrero de 2023 a la cantidad de 2.001 euros así como a la cantidad de 3.785,94 euros en concepto limpieza de la parcela con referencia catastral [REDACTED] al ser denegada judicialmente la entrada domiciliaria, procede iniciar de nuevo, en vía administrativa, el requerimiento para que la citada mercantil, [REDACTED], proceda a la retirada voluntaria de todos los residuos descritos en el APARTADO SEGUNDO de estos ANTECEDENTES DE HECHO.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con lo manifestado en los puntos anteriores se acordó tramitar nuevamente la Ejecución Subsidiaria relacionada con el expediente sancionador Nº 279/22 a la mercantil [REDACTED]



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

*Consta en el expediente la notificación electrónica del inicio del expediente de Ejecución Subsidiaria relacionada con el expediente sancionador N° 279/22, de fecha 13 de septiembre de 2024, dado que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, artículo 14.2.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*No se formularon alegaciones al inicio del expediente de Ejecución Subsidiaria relacionada con el expediente sancionador N° 279/22.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 16 de octubre de 2024 se acordó requerir a la mercantil [REDACTED] para que procediera a la retirada voluntaria de todos los residuos descritos en el APARTADO SEGUNDO DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO, vertido de unos 20m3 de neveras y 10m3 de RCDs, teniendo de fecha límite hasta la finalización del plazo para interponer Recurso Potestativo de Reposición al expediente de Ejecución Subsidiaria relacionada con el expediente sancionador N° 279/22 resuelto mediante el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) de fecha 16 de octubre de 2024.*

*Esta retirada de los residuos tiene su fundamento jurídico en los artículos 116 y 117 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular y en los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*DÉCIMO TERCERO: Consta en el expediente una notificación electrónica del citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) citado en el punto DÉCIMO SEGUNDO de los ANTECEDENTES DE HECHO, dado que las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, artículo 14.2.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*La notificación fue rechazada con fecha 29 de octubre de 2024, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo al artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tras hacerse constar en el expediente, se dio por efectuado el trámite y se continuó con el expediente.*

*No se han formulado alegaciones.*

*DÉCIMO CUARTO: Con fecha 2 de diciembre de 2024 se solicitó al Departamento de Sostenibilidad Rural del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), una visita de inspección a la parcela con referencia catastral [REDACTED] (antiguo Hotel Las vegas) para que acreditara, mediante informe con documental fotográfica incluida, que la parcela descrita seguía ocupada con residuos RCD y RAEEs.*

*Con fecha 3 de diciembre de 2024, la Concejalía de Sostenibilidad del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), a través del Técnico Municipal de Medio Ambiente, remitió informe técnico de Inspección a la parcela con referencia catastral [REDACTED] (antiguo Hotel Las Vegas) con el siguiente contenido: “Con fecha 3 de diciembre de 2024, el Técnico Municipal de Medio Ambiente se persona en la parcela objeto de informe. En la misma observa que no solo continúan los residuos que muestran en el escrito del Departamento Jurídico, si no, que han aumentado en cantidad y tipología como se muestra a continuación”*



#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular publicada en el B.O.E. nº 85 de 9 de abril de 2022. Referencia: BOE-A-2022-5809*

*El artículo 108.3.c) de la referida Ley tipifica como infracción grave el abandono, incluido el de la basura dispersa (<<littering>>), el vertido y la gestión incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente. {...}.*

*Resaltar que el artículo 109.b) de la citada Ley impone a las infracciones graves multas de 2.001 hasta 100.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, en cuyo caso la multa será desde 20.001 euros hasta 600.000 euros.*

*El artículo 116.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine”.*

*El artículo 117.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular dispone lo siguiente: “Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria {...}”.*

*El artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente: “Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial”.*



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

*El artículo 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:*

*1. "La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:*

- a) Apremio sobre el patrimonio.*
- b) Ejecución subsidiaria.*
- c) Multa coercitiva.*
- d) Compulsión sobre las personas.*

*2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.*

*3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial".*

*El artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge lo siguiente:*

- 1. "Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio.*
- 2. En cualquier caso, no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal".*

*Finalmente, el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:*

- 1. "Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.*
- 2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que se determinen, a costa del obligado.*
- 3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior".*

**RESOLUCIÓN.**

*Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Proceder en ejecución subsidiaria y a costa de la mercantil [REDACTED] a la retirada de todos los residuos encontrados en la parcela con número de referencia catastral [REDACTED] (antiguo Hotel Las Vegas) de Navalcarnero (Madrid) y mostrados y acreditados en la documental fotográfica inserta en el informe redactado por el Técnico Municipal de Medio Ambiente (Concejalía de Sostenibilidad del Ayuntamiento de Navalcarnero) el día 3 de diciembre de 2024, en aplicación de los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**SEGUNDO.-** *El coste de retirada de la totalidad de los residuos, en ejecución subsidiaria llevada a cabo por la empresa concesionaria del servicio de limpieza y recogida de residuos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), [REDACTED] asciende a la cantidad de 3.785,94 euros de acuerdo a presupuesto cuyo documento obra en el expediente.*

**TERCERO.-** *Notificar a la mercantil [REDACTED], la presente resolución administrativa.*

**CUARTO.-** *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

**8º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (152/24).**

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 152/24, de fecha 9 de diciembre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

El día 5 de enero de 2024 fue inmovilizado en la vía pública, del municipio de Navalcarnero, (Madrid), el vehículo marca [REDACTED] permaneciendo en el depósito, desde la citada fecha, según figura en acta de retirada de los agentes actuantes.

Posteriormente se notificó a [REDACTED] que disponía de un mes para que procediera a retirar el vehículo supra reseñado.

En el caso de que no fuera retirado el vehículo descrito, se le comunicó que se procedería al tratamiento del mismo como residuo sólido urbano y, si así se estimase, a la incoación del oportuno expediente sancionador por vulneración de la normativa local.

Consta en el expediente notificación publicada en el B.O.E. N° 161 de fecha de 4 de julio de 2.024, tras intentar ser notificada de forma infructuosa, en el domicilio de [REDACTED] de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.

Con fecha 29 de agosto de 2024, se procedió a emitir el certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil, dado que el mismo no fue retirado de las dependencias municipales por su titular en el plazo indicado.

-De acuerdo con los datos de la denuncia se acuerda incoar expediente a [REDACTED] consta en el expediente notificación mediante publicación en B.O.E. N° 270 con fecha 8 de noviembre de 2024, tras ser notificado de forma infructuosa, en el domicilio a fecha de 27 de septiembre de 2.024, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

-No se han formulado alegaciones

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero publicada en B.O.C.M n° 69 de 22 de marzo de 2004 y modificada mediante anuncio en el: B.O.C.M n° 279 de 24 de noviembre de 2009.

El artículo 12 de la referida ordenanza prohíbe realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres urbanos y de forma especial en su apartado J prohíbe el abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios urbanos.

Por su parte el artículo 41.3 de la referida Ordenanza califica como grave dicha infracción.

Resaltar el artículo 45 que impone a las infracciones graves multa de 751 a 1.500 euros.

**MOTIVACIÓN.**

La normativa contempla un presupuesto claro de comisión de una infracción grave, no existiendo alegaciones por parte del infractor. No se dan las causas objetivas para una posible graduación de la sanción, por lo que la infracción se impone en su grado mínimo, esto es 751 euros.

**RESOLUCIÓN.**

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 751 euros como responsable de la vulneración del artículo 12.J de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero, tipificada en el artículo 41.3 como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 45, de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

9º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (158/24).



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 158/24, de fecha 9 de diciembre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 11 de septiembre de 2024, a las 07:39 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la Plazuela del Mercado s/n de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local redactó acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se interviene dos botellas de sustancia psicotrópica a un varón, en un botellón, el cual estaba haciendo consumo de dichas ;botellas en vía pública”.

En el apartado de observaciones del acta denuncia se recogió: “2 botellas de 666 g de óxido nítrico”.

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta denuncia se recogió: “Que las había obtenido para disfrutar más de la noche con sus colegas.”

Le corresponde a ████████ identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

- Con fecha 24 de septiembre de 2.024 se acuerda incoar expediente sancionador a ████████ e imponerle una multa por la comisión de la infracción administrativa, por la Vulneración del artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Consta en el expediente la notificación publicada en el B.O.E. N° 270 de fecha 8 de noviembre de 2.024, tras intentar ser notificada de forma infructuosa, en el domicilio de ████████ de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

- No existen alegaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone literalmente:

“El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empelados para ello en los citados lugares.”.

La vulneración del citado artículo está tipificada como infracción grave.

A su vez el artículo 39.1 sanciona como multas de 601 a 30.000 €, las infracciones graves

**MOTIVACION**

No existen alegaciones por parte del denunciado, y está perfectamente calificada la posible infracción grave como así hace constar el acta de la denuncia de la Policía Local.

**RESOLUCIÓN.**

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a ████████ imponiéndole una sanción económica de 601 euros como responsable de la Vulneración del artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipificada como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 39.1, de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a ████████ la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

10°.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A ████████ (171/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 171/24, de fecha 9 de diciembre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

La Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) levantó el día 12 de septiembre de 2024, a las 18:30 horas, un acta denuncia por infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el día y hora señalados, en la C/ de la Fuente de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local redactó acta-denuncia con el siguiente contenido:

“El denunciado fue requerido por los agentes para que se identificara por una posible denuncia a la [REDACTED]. Los policías le explicaron las consecuencias de su negativa a identificarse, El denunciado se negó hasta en cinco ocasiones, hasta que terminó identificándose.”.

Le corresponde a [REDACTED] identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.

- Con fecha 3 de octubre de 2.024 se acuerda incoar expediente sancionador a [REDACTED] imponerle una multa por la comisión de la infracción administrativa, por la Vulneración del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Consta en el expediente la notificación, publicada en el BOE N° 270 de fecha de 8 de noviembre de 2024, tras intentar ser notificada de forma infructuosa, en el domicilio de [REDACTED] con fecha 4 de octubre de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone literalmente:

“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.”.

La vulneración del citado artículo está tipificada como infracción grave.

A su vez el artículo 39.1 sanciona como multas de 601 a 30.000 €, las infracciones graves.

**MOTIVACION**

No existen alegaciones por parte de la denunciada, y está perfectamente calificada la posible infracción grave como así hace constar el acta de la denuncia de la Policía Local.

**RESOLUCIÓN.**

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 601 euros como responsable de la Vulneración del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipificada como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 39.1, de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

11º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (178/24).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente sancionador número 178/24, de fecha 9 de diciembre de 2024, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES DE HECHO.**



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

*El día 7 de octubre de 2024, a las 04:53 hora, en la Calle Real N.º 12, de Navalcarnero (Madrid), mientras de la Policía realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:*

*“-En uno de los bancos de la calle Real hay cuatro jóvenes cantando con síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, dicen que no se han dado cuenta de las horas y piden disculpas.*

*-El Denuncia fue informado de la Ordenanza Municipal por el tema de los ruidos y el descanso vecinal la pasada noche del miércoles de la misma semana, por lo que en esta ocasión se procede a realizar la denuncia correspondiente.”*

*- Le corresponde a [REDACTED] identificado como presunto responsable por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.*

*-Con fecha 17 de octubre de 2024 se acuerda incoar expediente a [REDACTED] e imponerle una sanción por la comisión de la infracción administrativa, por la vulneración del artículo 18.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de Navalcarnero publicada en el B.O.C.M. nº 307 de 26/12/05 y su modificación en el B.O.C.M. Nº 96 DE 23/04/16 por importe de 100 euros en base al artículo 19 de la citada ordenanza.*

*-Consta en el expediente notificación a fecha 14 de febrero de 2023*

*-No existen alegaciones.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*Los artículos 4.1 y 11.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de Navalcarnero disponen literalmente:*

*“Los ciudadanos tiene obligación de respetar la convivencia ciudadana”*

*“Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.*

*La Policía Local es el Cuerpo de Seguridad competente para apreciar si se produce la quiebra de la tranquilidad y el descanso vecinal.”*

*Asu vez el artículo 18 en su apartado 1 califica como infracción leve producir o provocar ruidos que alteren tanto la normal convivencia como el descanso vecinal.*

*El artículo 19 sanciona con multas hasta 300 euros las infracciones leves.*

**MOTIVACIÓN.**

*No existen alegaciones por parte del denunciado y está perfectamente calificada la posible infracción como leve como así hace constar el acta de la denuncia de la Policía local.*

**RESOLUCIÓN.**

*Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** Sancionar [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 100 euros como responsable de la vulneración del artículo 18.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, tipificada en el artículo 19 como infracción leve.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el periodo voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

*Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.*